



Expediente:	053130340687		
Radicado:	AU-03755-2024		
Sede:	REGIONAL AGUAS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	17/10/2024	Hora:	14:45:36
Folios:	3	Sancionatorio:	00068-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de la Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado **SCQ-132-1039-2022** del 1 de agosto de 2022, se denunció apertura de una vía para realizar un proyecto productivo, el cual viene generando gran perjuicio a los usuarios del acueducto, ya que la fuente se encuentra muy sedimentada, por las actividades de descapote de la cobertura vegetal para realizar la siembra de cánnabis.

Que a través de la Resolución **RE-03204-2022** del 24 de agosto de 2022, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la sociedad **INVERSIONES FLOR DORADA S.A.S.**, con Nit 901.363.799.-1 representada legalmente por la sociedad **LANGON COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **ALAN GONGORA LEON**, identificado con cédula de ciudadanía N 1.040.744.48 por los movimiento de tierra para apertura de vía desde un sitio con coordenadas -75° 11', 7.1"W y 6° 10' 4.8"N, y terminando en un punto con coordenadas -75° 11' 8.4"W 6° 10' 32"N., sin contar con el respectivo permiso del municipio, y sin el cumplimiento a los lineamientos ambientales requeridos para el mismo, lo cual generó procesos erosivos y cárcavas, ocasionando sedimentación en la fuente hídrica adyacente que abastece el acueducto rural, ii) por la ocupación de cauce consistente en una obra artesanal, implementación de un tubo en concreto de 16" aproximadamente y sobre este costales llenos de tierra como soporte para dar paso a la vía., en un punto con coordenadas -75°, 11', 7.1W 6°,10',4.8"N, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Lo anterior en los predios identificados con PK PREDIOS 3132001000002100120 y PK_PREDIOS 3132001000002100100 ubicados en la vereda Vahitos, del municipio de Granada.

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación se procedió a realizar visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, generándose el Informe Técnico **IT-06911-2024** del 11 de octubre de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspenda de manera inmediata la actividad relacionada con la apertura de viavia.	08/10/2024	x			Al momento de la visita no se evidencia movimientos de tierra
Tramite ante el ente territorial los permisos necesarios para la apertura de la via y radique el Plan de Accion ante Cornare	08/10/2024		x		No ha presentado permisos emitidos por el ente territorial
Tramite ante Cornare permiso de ocupacion de cauce	08/10/2024		x		No ha tramitado permiso de ocupacion de cauce
Presentar certificacion por parte del acueducto rural que acredite que el suministro del agua para llevar a cabo la actividad desarrollada es realizado por el acueducto veredal	08/10/2024		x		No presento certificado del suministro del agua por parte del acueducto de Vahitos
En cuanto al tramo de via ya construido:					
Recuperar y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y posterior obstrucción de la via o perdida de la banca segun el caso, dado que en la zona es comun que se presenten lluvias de alta torrencialidad con gran capacidad de arrastre de sedimentos.	08/10/2024				La recuperacion se dio de forma natural por el paso del tiempo pero no se conformaron taludes de forma adecuada por lo que en partes se sigue desprendiendo el suelo
Revegetalizar, se sugiere realizarse con especies como Vetiveres zizanoides (Vetiver), Diphysa americana (Macano) y Brachiaria (Braquiaria), ya que estas tienen un comportamiento positivo en este tipo de terrenos y obras, como rebrote rapido, buen cubrimiento y buena resistencia	08/10/2024		x		No se realizo revegetalizacion con las especies recomendadas ni con otras
Implementar cunetas y las obras que sean necesarias para la conduccion de aguas lluvias, estas acordes a los manuales tecnicos que para este tipo de via existan, expedidos por el ministerio de Obras Publicas y Secretarias de Infraestructura del Departamento de Antioquia.	08/10/2024		x		No se realizaron cunetas ni las obras necesarias para la conduccion de las lluvias

26. CONCLUSIONES

La Empresa Inversiones Flor Dorada SAS — Administrado por el señor Fredy Arcila Jiménez, NO ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante RE-03204-2022 del 24/08/2024, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.24.1. Establece: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.

(...)

PARAGRAFO PRIMERO. Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o - autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto) En un plazo no superior a los seis (6) meses de la expedición de este Acuerdo, los Entes Territoriales deberán reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de la grama. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Manejo inadecuado de movimiento de tierra, en la vereda Vahitos del municipio de Granada, en el que se realizó un movimiento de tierra para la apertura de una vía, de la que se llevan construidos 1.26 Km
- Incumplimiento a la medida preventiva de amonestación impuestas mediante Resolución RE-03204-2022

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, es la sociedad **INVERSIONES FLOR DORADA S.A.S**, identificado con Nit 901.363.799.-1, representada legalmente por el señor **FREDY ARCILA JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98512755.

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-132-1039-2022** del 01 de agosto de 2022
- Informe Técnico **IT-05246-2022** del 19 de agosto de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento **IT-06911-2024** del 11 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la sociedad **INVERSIONES FLOR DORADA S.A.S**, identificado con Nit 901.363.799.-1, representada legalmente por el señor **FREDY ARCILA JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **98512755**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO REQUERIR, a la sociedad **INVERSIONES FLOR DORADA S.A.S**, identificado con Nit 901.363.799.-1, representada legalmente por el señor **FREDY ARCILA JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98512755, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Trámite ante el ente territorial los permisos necesarios por la apertura de la vía y radique el Plan de Acción ante Cornare.
2. Trámite ante Cornare permiso de ocupación de cauce.
3. Presentar certificación por parte del acueducto rural que acredite que el suministro del agua para llevar a cabo la actividad desarrollada es realizado por el acueducto veredal.
4. Recuperar y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y posterior obstrucción de la vía o pérdida de la banca según el caso, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con gran capacidad de arrastre de sedimentos.
5. Revegetalizar con especies como Vetiveres zizanoides (Vetiver), Diphysa americana (Macano) y Brachiaria (Braquiaria), ya que estas tienen un comportamiento positivo en este tipo de terrenos y obras, como rebrote rápido, buen cubrimiento y buena resistencia.
6. Implementar cunetas y las obras que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias, estas acordes a los manuales técnicos que para este tipo de vía existan, expedidos por el ministerio de Obras Públicas y Secretarías de Infraestructura del Departamento de Antioquia

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Aguas de Cornare, la incorporación de la queja con radicado **SCQ-132-1039-2022** del 01 de agosto de 2022 al expediente **053130340687**.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a la sociedad **INVERSIONES FLOR DORADA S.A.S**, representada legalmente por el señor **FREDY ARCILA JIMÉNEZ**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCIA
Director (E) Regional Aguas

Expediente. 053130340687

Fecha: 17/10/2024

Proyectó: Abogada Diana Pino

Técnico: Elizabeth Moreno

COPIA CONTROLADA